

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

TITULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima bajo el nombre de "MADECO S.A.", en adelante la "Sociedad", que se regirá por las disposiciones de estos estatutos y en el silencio de ellos, por los preceptos de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, de veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, su Reglamento y de las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables o que se dicten en el futuro.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, sucursales, representaciones, etcétera, que el Directorio acuerde establecer en otras ciudades de la República o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad tendrá por objeto transformar cobre, otros metales y aleaciones en planchas, flejes, tubos, barras, perfiles, cables y otros productos elaborados; la fabricación, comercialización, importación y exportación, por cuenta propia o ajena, de los productos señalados y de aquellos que sean complementarios o accesorios de los mismos; la realización de toda clase de actividades relacionadas con telecomunicaciones en cualquiera de sus formas; la prestación de servicios relacionados a los productos y actividades recién señaladas y tomar representaciones. Asimismo, tendrá por objeto el reconocimiento y explotación de toda clase de yacimientos de minerales; denunciar, reconocer y constituir pertenencias y derechos mineros sobre cualquier clase de sustancias minerales; explotar yacimientos mineros y sus anexos, beneficiar los productos que de ellos se extraigan y ejecutar toda clase de actos respecto de pertenencias o derechos mineros. También tendrá por objeto explotar predios agrícolas e industrializar y comercializar toda clase de productos provenientes de la agricultura y de la agro-industria. Además, tendrá por objeto la fabricación y comercialización de todo tipo de envases y

embalajes y la prestación de servicios en este rubro. Y por último tendrá también por objeto la inversión en actividades agrícolas, agroindustriales, forestales, alimentos, eléctrica, de la minería, de infraestructura vial, sanitaria y portuaria, como asimismo en la actividad financiera e industrial.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y ACCIONES

ARTICULO QUINTO: El capital de la sociedad es de US\$92.467.329.- dividido en 7.422.000.000 acciones nominativas sin valor nominal. No obstante lo anterior, de conformidad al artículo 10 de la Ley Nº 18.046, el capital y el valor de las acciones se entenderán de pleno derecho modificados al aprobarse el balance de cada ejercicio.

ARTICULO SEXTO: Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes y en cuanto a su suscripción, pago, derechos y obligaciones se regirán por las normas de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento. Al Accionista moroso, podrá iniciarsele acción en su contra, ya sea por la vía ordinaria o ejecutiva, según sea el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Los títulos de las acciones serán nominativos y en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión e inutilización se aplicarán las normas de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, del Reglamento sobre Sociedades Anónimas y sus modificaciones. Los Accionistas tendrán derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por ésta del valor de sus acciones, en los casos y conforme a las normas que establecen los artículos sesenta y nueve y siguientes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Asimismo, en caso que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la Sociedad, a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones efectuada por la totalidad de las acciones de la Sociedad y en la que haya adquirido de accionistas no relacionados a lo menos un quince por ciento de tales acciones, dicho controlador podrá exigir a los accionistas que no hayan optado por ejercer el

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

derecho a retiro que establece el artículo 71 bis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, que le vendan las acciones que hayan adquirido bajo la vigencia de este artículo al precio establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes, aplicándose al respecto el procedimiento contemplado en el referido artículo 71 bis.

TITULO TERCERO

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO OCTAVO: La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de Accionistas.

ARTICULO NOVENO: El Directorio se compone de siete miembros elegidos por la Junta de Accionistas.

ARTICULO DECIMO: Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, renovándose totalmente el Directorio en cada ocasión que corresponda. Los Directores continuarán en funciones después de expirado su período si no se celebrara la Junta Ordinaria de Accionistas llamada a reemplazarlos o reelegirlos. En tal caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta para hacer los nombramientos correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: No será necesaria la calidad de accionista para ser elegido Director.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cada vez que en una Junta Ordinaria de Accionistas se hubiere practicado elección de Directorio, se elegirá entre sus miembros un Presidente. También se designará entre sus miembros a un Director para que actúe en reemplazo del Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad de éste, con el título de Vicepresidente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Cada Director recibirá como remuneración por sus servicios la que le fije en forma anticipada la Junta Ordinaria de Accionistas. Cualquier otra retribución de

monto relevante que perciban los Directores y a cualquier título que la reciban, deberá ser aprobada, cumpliendo con las formalidades indicadas en el artículo ciento cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite expresamente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación de su necesidad por el Presidente, salvo que sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. De acuerdo a la Ley, también deberá sesionar el Directorio cuando lo requiera por resolución fundada la Superintendencia de Valores y Seguros. Las sesiones de Directorio ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes. La citación a los Directores a sesión extraordinaria, se practicará por los medios de comunicaciones que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Directorio sesionará con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a lo menos, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Directorio tendrá las más amplias facultades para actuar en nombre de la Sociedad y efectuar las operaciones relativas a los fines con que se ha constituido, su representación judicial y extrajudicial y para el cumplimiento del objeto social, lo que no es necesario acreditar a terceros, y está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Ejecutivos Principales,

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

Gerentes, Sub-Gerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados en otras personas. El Directorio deberá asimismo: a) Proporcionar a los Accionistas y al público en general las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas, por todo hecho esencial de la Sociedad y de sus negocios, al momento que ocurra o llegue a su conocimiento, como asimismo, informar de la situación legal, económica y financiera de la Sociedad; b) Nombrar, remover y fijar sus atribuciones y remuneraciones al Gerente General, Gerentes y Sub-Gerentes y a los demás empleados o personas cuyos servicios requiera la Sociedad. El Directorio podrá acordar al Gerente General y demás empleados de la Sociedad, las participaciones y comisiones que crea convenientes sobre la utilidad líquida, ventas, producción, etcétera; c) Designar a una persona para que desempeñe las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas y fijar la remuneración por estos servicios. Esta designación podrá recaer en el Gerente General de la Sociedad. d) Adquirir para la Sociedad acciones de su propia emisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo veintisiete y demás pertinentes de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; e) Acordar la convocatoria a Junta de Accionistas en los casos previstos en el artículo cincuenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis; f) Presentar a la Junta Ordinaria de Accionistas de cada año, la Memoria y Balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias y proponer la distribución de las utilidades. Con todo, el Directorio podrá acordar la distribución de dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas y bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los Directores cesarán en su cargo por las incompatibilidades a que se refieren los artículos treinta y cinco y treinta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y demás disposiciones pertinentes, por no concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como suficiente por el Directorio, por ausentarse del país por más de tres meses, por fallecimiento, por incapacidad

legal sobreviniente, por imposibilidad o por renuncia a su cargo. Con todo, no cesarán en su cargo los Directores a quienes se les encomendare por la Sociedad para llevar a cabo durante su ausencia una misión específica por razones de conveniencia social. En caso de vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, designando entretanto el reemplazante el Directorio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En todo lo que se refiere a la forma de dejar constancia de las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se estará a las normas que consigna el artículo cuarenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores estarán sometidos a las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones y gozarán de los derechos que las disposiciones legales pertinentes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis establecen, y serán personalmente responsables por todos los actos que ejercitaren en el desempeño de sus cargos. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, aun en aquellos casos en que la ley lo obliga a abstenerse, y de ello deberá dar cuenta a la Junta de Accionistas, en su sesión más próxima, el Presidente de la Sociedad.

TITULO CUARTO

DEL PRESIDENTE

ARTICULO VIGESIMO: El Presidente de la Sociedad, además de las atribuciones especiales que le confieren estos Estatutos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Presidirá las sesiones del Directorio y las de la Juntas I de Accionistas; b) Velará por que los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos de Directorio tengan su exacto cumplimiento; c) Citar a sesiones al Directorio; d) Propondrá al Directorio las medidas que tiendan a desarrollar los negocios de la Sociedad y el régimen de las oficinas en las diversas ramas del servicio; y e) Firmará las

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

Memorias anuales y las notas y resoluciones que emanen de la Junta de Accionistas y del Directorio.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente de la Sociedad será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente y a falta de éste por el Director que sea designado con este objeto por el Directorio.

TITULO QUINTO

DEL GERENTE GENERAL

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La Sociedad tendrá un Gerente General, cuyo cargo no es compatible con el de Director. El Gerente General será empleado de la Sociedad, designado por el Directorio y actuará con las facultades y atribuciones que éste le otorgue en un poder especial. El Directorio podrá designar también Gerente Comerciales o Técnicos y Subgerentes, sea de su establecimiento matriz o de sus sucursales y agencias.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Gerente General tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. El Gerente General será responsable ante la Sociedad del fiel cumplimiento de las leyes tributarias, sociales o del trabajo y de las disposiciones legales y reglamentarias sobre Sociedades Anónimas. A los Gerentes y las personas que hagan sus veces le serán aplicables las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis hace recaer en los Directores, en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo que desempeñan.

TITULO SEXTO

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Las Juntas de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año en los meses de febrero, marzo o abril para tratar las siguientes materias: UNO: El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Auditores Externos y de los Inspectores de Cuentas y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la Sociedad. DOS: La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos. TRES: La elección o renovación de los miembros del Directorio y de los fiscalizadores de la administración, y; CUATRO: Fijar la remuneración del Directorio, elegir diario en que se publicarán las citaciones a Junta, y en general, cualquiera otra materia que corresponda tratar de acuerdo con los estatutos o la ley a la Junta Ordinaria o que sea de interés social y no corresponda tratar a una Junta Extraordinaria. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas se efectuarán cada vez que las necesidades sociales así lo requieran y especialmente para tratar: UNO: La disolución de la Sociedad; DOS: La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; TRES: La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; CUATRO: La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis; CINCO: El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y SEIS: Las demás materias que por ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada ante Notario, puede tratarse de la disolución de la Sociedad, la transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones y la enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces, en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. La segunda citación deberá ser convocada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de la fecha de la Junta no realizada. Tendrán derecho a voz y voto, los titulares de acciones inscritos en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel que haya de celebrarse la respectiva Junta.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Los acuerdos de las Juntas de Accionistas deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Deberán constituirse y aprobarse con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las materias indicadas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: En todas las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, éstos dispondrán de un voto por cada acción que posean o representen y podrán acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente, proclamándose elegidos los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Lo anterior no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes

con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTICULO TRIGESIMO: De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario titular o por el Gerente General en su caso, cumpliéndose en lo demás con todas las exigencias de la Ley y su Reglamento.

TITULO SEPTIMO

FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La Junta Ordinaria de Accionistas de cada año, designará una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, quienes deberán informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria de la Sociedad sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores tendrán derecho a voz en la Junta y tendrán las funciones y atribuciones que les fije la ley y el Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: La Junta Ordinaria también podrá designar a dos personas Accionistas para que desempeñen las funciones de Inspectores de Cuentas, quienes deberán vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Las funciones de los Inspectores de Cuentas podrán ser remuneradas y corresponderá a la Junta Ordinaria de Accionistas determinar su monto si lo fueren.

TITULO OCTAVO

MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Anualmente al treinta y uno de Diciembre se confeccionará un Balance General, que deberá el Directorio presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, junto con una Memoria razonada

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañado del Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe de los auditores externos. En el caso que Accionistas que representen el diez por ciento o más de las acciones emitidas formulen comentarios o proposiciones relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que lo soliciten, deberá incluirse como anexo a la Memoria a una síntesis fiel de los mismos. Deberá publicarse en el sitio de internet de la Sociedad la información sobre sus Estados Financieros y el informe de los auditores externo, con no menos de diez días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: La utilidad líquida que arroje cada balance se distribuirá de acuerdo a las siguientes normas: a) Salvo acuerdo diferente adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas, una cantidad no inferior al treinta por ciento de dicha utilidad para distribuir como dividendo a los accionistas en dinero efectivo, y a prorrata de sus acciones. b) El saldo de la utilidad para formar fondos de reserva, que podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, reformando los Estatutos Sociales, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. El dividendo mínimo obligatorio deberá pagarse por la Sociedad de acuerdo a lo estipulado en el inciso primero del artículo ochenta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Los dividendos adicionales que acordare la Junta, deberán distribuirse dentro del ejercicio y en la fecha que fije la Junta o el Directorio si se lo hubiere facultado al efecto. La Junta o el Directorio, en su caso, fijarán la fecha en que serán pagados los dividendos acordados, y tendrán derecho a ellos los Accionistas que se señalan en la parte final del artículo ochenta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

TITULO NOVENO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La Sociedad se disolverá necesariamente y se liquidará, por las causas legales que señala el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis en lo que le sean aplicables.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La liquidación será practicada por tres personas elegidas por la Junta de Accionistas. Los liquidadores durarán en funciones por el término de tres años, y podrán ser reelegidos sólo una vez. La Comisión Liquidadora designará un Presidente entre sus miembros, quien la representará judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los liquidadores deberán actuar en todos sus actos con el acuerdo de dos de ellos. La Comisión Liquidadora estará investida de las facultades que la Junta de Accionistas le otorgue, pero en todo caso, y a menos que la Junta las limite, se entenderá que representa judicial y extrajudicialmente a la Sociedad, e investida de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el Estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, y podrá delegar parte de sus facultades en uno más liquidadores y para objetos determinados en otras personas.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Durante la liquidación continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplimiento término.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Las funciones de liquidador serán remuneradas y la Junta de Accionistas determinará su remuneración.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El liquidador que fallezca, renuncie, se incapacite por causas legales o fuere declarado en quiebra, cesará en sus funciones automáticamente. La Junta de Accionistas llenará la vacante que se produzca, como asimismo podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores designados por ella.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Si se reunieren, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona, no será necesario el nombramiento de liquidadores. En este caso, el Directorio deberá solicitar previamente el visto bueno de la Superintendencia de Valores y

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

Seguros para dar curso a la transferencia o traspaso que determine la disolución de la sociedad y practicarse los demás trámites de publicidad que exige la Ley.

TITULO DECIMO

ARBITRAJE

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Las diferencias que se susciten entre los Accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, deberán ser resueltas por un Árbitro Arbitrador nombrado conforme a la ley. El fallo del Arbitrador será sin ulterior recurso. Sin embargo, procederá contra la sentencia del Arbitrador el recurso de casación en la forma por las causales que para esta clase de arbitraje señala la ley. Lo anterior es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el que demanda pueda sustraer su conocimiento a la competencia del Árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

TITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: La Sociedad nace de la división de la sociedad anónima abierta Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.), acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece. En consecuencia, el capital de la Sociedad de US\$ 92.467.329.- dividido en 7.422.000.000 acciones nominativas sin valor nominal, queda íntegramente suscrito y pagado con cargo a la parte del patrimonio de Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.) que se le asigna en la división de esta última, según el balance proforma de división e informe pericial al 1 de enero de 2013 emitido por el señor Francisco Scolari, sobre la base de los estados financieros individuales auditados de la sociedad al 31 de diciembre de 2012, el cual ha servido de base para la división y ha sido aprobado en la referida Junta Extraordinaria de Accionistas de Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.). Para todos los efectos, se deja constancia que: (i) la asignación de activos,

pasivos y patrimonio fue realizada al valor financiero o contable que tenían registrados los mismos en los Estados Financieros, ya citados; y, (ii) especialmente, para los efectos tributarios, la Sociedad mantendrá registrado el costo tributario que tenían en la sociedad dividida los activos que se le asignan con motivo de la división. De las 7.422.000.000 acciones en que se divide el capital de la Sociedad, a cada accionista de Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.) que figure inscrito en el Registro de Accionistas de Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.) al cierre del quinto día hábil anterior a aquél en que se efectúe la distribución de las acciones de la Sociedad, se le entregará una acción de la Sociedad por cada acción de Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.) que posean inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas antes señalado.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: El primer Directorio, con carácter provisional y que funcionará hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, estará integrado por los señores. Se deja constancia que el (los/las) señor(es/as) tiene(n) la calidad de director(es) independiente(s) de la sociedad que se divide.¹ Este Directorio provisorio percibirá las mismas remuneraciones que la Junta Ordinaria de Accionistas de Madeco S.A. (hoy Invenxans S.A.) acuerde para los Directores de esa sociedad por el ejercicio del año 2013.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Queda designada como empresa de auditoría externa para examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros de la Sociedad, correspondientes al ejercicio comercial a concluirse el 31 de diciembre de 2013, e informar de ello a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, la firma [____].²

¹ Serán designados como Directores aquellos elegidos en la Junta Ordinaria de Accionistas de Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.) celebrada precedentemente a la Junta Extraordinaria en que se tratará la creación de esta sociedad, incluyendo los que sean nombrados como directores independientes.

² Será la misma firma elegida en la Junta Ordinaria de Accionistas para examinar los estados financieros de la sociedad que se divide, celebrada en forma precedente a la Junta Extraordinaria.

ESTATUTOS NUEVA SOCIEDAD

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y mientras una Junta de Accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, la publicación de las citaciones a juntas de accionistas se efectuará en el diario “La Segunda”, de Santiago.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: Se deja constancia que se informó en la Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha 27 de marzo de 2013, que la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la Circular N°1945 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 29 de septiembre del año 2009, adoptará como política para el cálculo de la utilidad líquida distribible del ejercicio 2013, la de deducir del ítem “Ganancia (Pérdida) atribuible a los Tenedores de Instrumentos de Participación en el Patrimonio Neto de la Controladora” la utilidad no realizada proveniente de la consolidación conforme a IFRS 10 por parte de Alusa S.A. de sus inversiones en Perú y Colombia, producto de las variaciones producidas al determinar el valor razonable de los activos y pasivos de esas inversiones; utilidades que, conforme a lo establecido en la citada Circular N°1945, serán reintegradas al cálculo de la utilidad líquida en el ejercicio que tales variaciones se realicen. Asimismo, por acuerdo de su Directorio podrá cambiarse esta política.

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO: En el caso que esta Sociedad no cumpliera con las condiciones que establece el artículo 50 bis de la Ley N°18.046, el Directorio de la misma podrá acordar establecer, en cualquier momento, un Comité de Directores integrado por tres miembros. Comité, que tendrá todas y cada una de las facultades que enumera la disposición legal citada. En la integración de este Comité, deberá considerarse la inclusión de él o de los Directores independientes, si los hubiere.

Los integrantes de este Comité serán remunerados. El monto de su remuneración será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas, no pudiendo ella ser inferior a la remuneración de los Directores titulares, más un tercio de su monto.

En caso de establecerse este Comité y en tanto no se celebre la primera Junta Ordinaria de

Accionistas, sus miembros percibirán la misma remuneración que para el Comité de Directores fije la Junta Ordinaria de Accionistas de la sociedad Madeco S.A. (hoy Invexans S.A.).